



Conselleria de Educació, Cultura y Deporte
Hble. Sr. Conseller
Av. Campanar,32
València - 46015 (València)

=====
Ref. queja núm. 2002067
=====

Asunto: Desacuerdo con la normativa que regula las becas de comedor al no contemplar la baremación de renta en supuestos de custodia compartida.

Hble. Sr. Conseller:

De acuerdo con el procedimiento que rige esta institución, D. (...), ha presentado una queja que ha quedado registrada con el número indicado más arriba. Admitida a trámite el 06/08/2020.

El autor de la queja en su escrito inicial, sustancialmente manifiesta que:

(...) El origen de mi queja va orientado a la normativa de becas de comedor, resolución de 29 de junio de 2020 del conceller de Educación, cultura y deporte, para la concesión de ayudas de comedor escolar en los centros educativos no universitarios públicos y privados para el curso escolar 2020-2021.

En concreto soy un padre divorciado, que tengo una sentencia firme de custodia compartida. El menor, es decir, mi hijo está empadronado con su madre desde que nació, y de acuerdo a este empadronamiento se nos asignó el colegio al que va ahora. Es incomprensible que teniendo ambos progenitores igual facultad de patria potestad y custodia compartida, e igual derechos u obligaciones; la normativa que regula la base de estas ayudas de educación, no contempla los escenarios de las nuevas familias que existen hoy en día, situaciones en las que el menor puede estar empadronado con un progenitor, y este pedir la ayuda por ser progenitor monoparental (el caso de mi ex mujer), y el otro progenitor (yo), no poder presentar ninguna documentación (porque el menor no está empadronado conmigo) para que baremen mi declaración de la renta, que está dentro de los umbrales para que también nos den puntos y otorguen más puntos, alegando la administración (en este caso la secretaria del colegio) que en la normativa dice expresamente que la renta que se presente el menor debe estar empadronado con este también. Lo cual deja sin sentido una sentencia firme de custodia compartida, pues se entiende que el tiempo o residencia del menor siempre será al 50% con un progenitor y con el otro, por lo que es imposible presentar ambos requisitos, ser familia monoparental, y que el otro progenitor su declaración de la renta este dentro del umbral para puntuarse para baremar. Y resulta incoherente que te digan de empadronar al menor con el otro

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 23/10/2020

Página: 1

C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54
www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es

progenitor para poder pedir esa puntuación adicional. En resumen, estamos en desigualdad como familia, con otras, en las que ambos progenitores pueden presentar conjuntamente la documentación para que les baremen más en las ayudas de comedor.

Espero que esta queja pueda ser planteada ante la Conselleria de educación, y se pueda modificar situaciones injustas y desiguales como la que tiene mi hijo, y no puede acogerse en igualdad de condiciones que otros niños, aun teniendo sus padres la custodia compartida (...).

Al objeto de contrastar las alegaciones formuladas se solicitó a la Administración educativa, información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

Con fecha de 21/09/2020 tiene entrada oficio del Hble Sr. Conseller por el que nos da traslado del informe emitido por el Director General de Centros Docentes y cuyo contenido es el siguiente:

(...) En relación con su escrito de fecha 5 de agosto de 2020, con registro de salida 20840, referido a la Queja nº 2002067, en la que recoge la reclamación de un padre divorciado que muestra su desacuerdo con la normativa que regula las becas de comedor en los supuestos de custodia compartida, esta Dirección General le informa que:

1. Las bases reguladoras que rigen la concesión de ayudas económicas para las familias que solicitan becas de comedor escolar, vienen reguladas en la *Orden 18/2018, de 10 de mayo, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas de comedor escolar en los centros educativos no universitarios de la Comunitat Valenciana*, (DOGV Núm. 8294/14.05.2018).
2. En su artículo 8 se determinan los miembros computables de la unidad familiar, estableciendo en su apartado 8.3, que *“En el caso de custodia compartida, se considerarán miembros de la unidad familiar aquellos que convivan en el domicilio en que se encuentre empadronado el alumnado”*.
3. Para el curso escolar 2020-2021, la concesión de ayudas de comedor escolar en los centros educativos no universitarios públicos y privados concertados, se convocó por *Resolución de 29 de junio de 2020, del conseller de Educación, Cultura y Deporte* (DOGV Núm. 8849/03.07.2020), estableciendo en su apartado 9.3 que *“En el caso de custodia compartida, se considerarán miembros de la unidad familiar aquellos que convivan en el domicilio en que se encuentre empadronado el alumnado; a tal efecto deberá presentarse el acuerdo o la resolución por los cuales se establecen el régimen de custodia compartida y un certificado de empadronamiento”*.
4. Partiendo de la base de que nuestra actual sociedad cuenta con un número heterogéneo de colectivos sociales que parten de posiciones muy diferentes, la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte gestiona las ayudas de comedor escolar en los centros educativos no universitarios públicos y privados concertados con el objetivo de llegar al máximo número de familias posible y atender en mayor grado a las familias con menos recursos.

5. Por ello, el apartado undécimo de la citada Resolución de 29 de junio de 2020, regula el baremo aplicable, en función de la renta anual disponible *per cápita* (estableciendo una puntuación de 1 a 20 puntos, por tramos de renta *per cápita*) y de la valoración de las circunstancias sociofamiliares especiales del alumnado, con una puntuación máxima de 2 puntos en función de la circunstancia debidamente acreditada, donde, por ejemplo, los hijos/as de familia monoparental obtienen una puntuación de 1 punto, siempre y cuando acrediten debidamente su condición.

De todo lo expuesto, cabe concluir que, contrariamente a lo que expresa el interesado, las bases que regulan la normativa para la concesión de ayudas de comedor escolar en los centros educativos sí que contemplan los supuestos de custodia compartida, si bien su tratamiento no parece resultar del agrado del recurrente, a pesar de ser el más favorable pues, por ejemplo, se concede la beca para todo el curso escolar (con independencia del tiempo en que el solicitante disfrute de la custodia) y se consideran las rentas del progenitor o progenitora con el/la que convive (de tenerse en cuenta la totalidad de los ingresos de los dos solicitantes separados/divorciados que ostentan la custodia compartida, incrementaría el baremo económico aplicable a efectos del cálculo de la renta disponible) (...).

De lo actuado se dio traslado al promotor de la queja al objeto de que si lo consideraba oportuno presentara cuanto estimara en defensa de sus intereses; formulando escrito en fecha 27/09/2020 en el que, en síntesis, se reiteraba en su petición inicial manifestando que la administración pública no puede obviar un realidad como es la de las familias con guarda y custodia compartida, a las que impone las mismas reglas “preestablecidas” de familia tradicional, que convive en un mismo domicilio, como si todas fueran igual.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

Es claro que a la luz de la normativa vigente el actuar de la Administración educativa se ha ajustado a norma.

No obstante lo anterior, ruego que considere los argumentos que pasaremos a exponer que son el fundamento de la sugerencia con que finalizamos.

Y así, en el caso que nos ocupa, se asigna un punto a su hijo (beneficiario de la beca) por “monoparentalidad”, (un punto sobre 2 máximo que se concede por situación socio-familiar), contemplando la situación del hijo sobre la base de la renta de quien ha presentado la beca por decisión de ellos mismos derivada del empadronamiento (podría haberse empadronado él mismo con el hijo).

Sentado lo anterior nos centramos ante la necesidad o no de un cambio de sistema de gestión de la beca que respondería a una situación más real, familias con guarda y custodia compartida.

Parece desprenderse de la queja que puesto que tienen la custodia compartida al 50%, la mitad de la beca se debe valorar sobre la renta de la madre (sus 15 días de convivencia con el menor) y la otra mitad sobre la del autor de la queja (sus 15 días), pero no sumando ambas, sino de modo separado. De este modo, según manifiesta, el comedor le resultaría más barato.

No es misión de este Síndic entrar a resolver las discrepancias o desacuerdos que pudiesen tener los interesados con los criterios adoptados por la Administración educativa, pero sí es cierto que el concepto de familia monoparental no encaja con el perfil de familia de la queja, no estamos ante familias monoparentales ni en situación de monoparentalidad.

El Decreto 19/2018, de 9 de marzo, del Consell, por el que se regula el reconocimiento de la condición de familia monoparental en la Comunitat Valenciana, en su *Artículo 2. Concepto de familia monoparental y en situación de monoparentalidad*, estipula que:

(...) se considera descendencia de una persona el hijo, la hija, los hijos o las hijas, las personas menores de edad en situación de acogida superior a un año y las personas mayores de edad que hayan estado en situación de acogida y continúan viviendo con la familia acogedora. Todas ellas tendrán consideración de personas descendientes. Asimismo, se considera persona progenitora la madre, el padre, el tutor o la tutora legal, o la persona acogedora.

1. Se considera **familia monoparental** la que está conformada de alguna de las maneras siguientes:

- a) Aquella formada por una persona y su descendencia, que esté inscrita en el Registro Civil solo con ella como progenitora.
- b) Aquella formada por una persona viuda o en situación equiparable y la descendencia que hubiera tenido con la pareja desaparecida.
- c) Aquella formada por una persona y las personas menores de edad que tenga en acogida por tiempo igual o superior a un año, y las mayores de edad que hayan estado en acogida permanente; o aquella formada por una persona que tenga la consideración de familia acogedora de urgencia-diagnóstico.
- d) Aquella formada por una persona y su descendencia **sobre la que tenga en exclusiva la patria potestad.**

2. Se considera **familia en situación de monoparentalidad** si está conformada de alguna de las maneras siguientes:

- a) Aquella formada por una persona y su descendencia **sobre la que tiene la guarda y custodia exclusiva** si los ingresos anuales de la unidad familiar, incluidas las pensiones de alimentos, divididos por el número de unidades de consumo son inferiores al 150% del IPREM vigente calculado en doce mensualidades.
- b) Aquella formada por una mujer que ha sufrido violencia de género, de acuerdo con la Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, y la descendencia sobre la que tiene la guarda y custodia.
- c) Aquella formada por una pareja y su descendencia, en la que una de las personas progenitoras esté en situación de ingreso en la prisión o de hospitalización en un centro hospitalario, por un período ininterrumpido durante un tiempo igual o superior a un año, si los ingresos anuales de la unidad familiar, incluidas las pensiones de alimentos, divididos por el número de unidades de consumo son inferiores al 150% del IPREM vigente calculado en doce mensualidades.
- d) Aquella formada por una pareja que convive y la descendencia, en la cual una de las personas progenitoras tenga reconocido un grado 3 de dependencia, la incapacidad permanente absoluta o la gran invalidez si los ingresos anuales de la unidad familiar, incluidas las pensiones de alimentos, dividido por el número de unidades de consumo son inferiores al 150% del IPREM vigente calculado en doce mensualidades.

(Lo resaltado con negrita es nuestro)

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 23/10/2020

Página: 4

Sentado lo anterior, cabe reseñar que:

La Constitución Española reconoce en su artículo 27 el derecho de todos a la educación y establece que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales, y fija que la enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

Por otro lado, en su artículo 39, determina el deber de los padres y madres de prestar asistencia de todo tipo a los hijos o hijas tenidos dentro o fuera del matrimonio, durante la minoría de edad y en los otros casos en que legalmente proceda.

En relación con esto, la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, señala en su artículo 4 que a los padres y madres, como primeros responsables de la educación de sus hijos o hijas, les corresponde adoptar las medidas necesarias, o solicitar la ayuda correspondiente, en caso de dificultad, para que estos cursen las enseñanzas obligatorias y asistan regularmente a clase.

En cuanto a la situación de no convivencia de los padres y madres, es apropiado destacar que el Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el cual se publica el Código Civil fija en su artículo 92 que tal circunstancia no los exime del cumplimiento de las obligaciones con sus hijos, hijas o menores tutelados, entre las cuales se encuentran las obligaciones de carácter educativo. A este respecto, establece que en los casos de separación, nulidad y divorcio, el régimen de custodia y patria potestad, quedará sometido al convenio regulador o pronunciamiento judicial (art. 90 y 91).

Sobre esto, conviene destacar que si bien la regulación de los supuestos de no convivencia de los progenitores por motivos de separación, divorcio, ruptura de pareja de hecho o situaciones análogas no es una competencia administrativa sino judicial, esto no impide el deber de la Administración educativa de respetar y colaborar en el cumplimiento de las decisiones judiciales sobre el ejercicio de la patria potestad, las diferentes modalidades de guarda y custodia, el régimen de visitas o recogida de los menores, así como el resto de pronunciamientos judiciales que incidan en el ámbito educativo, estableciendo para este fin unos criterios básicos de actuación.

La Ley orgánica 8/2015, de 22 de julio y la Ley 26/2015, de 28 de julio, las dos denominadas de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia, junto con la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la infancia y adolescencia, señalan como uno de los principios rectores el derecho de todo niño, niña y adolescente a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, sea individualmente o colectivamente, tanto en el ámbito público como privado. Esto comprende la satisfacción de sus necesidades básicas, materiales, físicas, educativas, emocionales y afectivas.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **SUGERIMOS** a la **CONSELLERIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE** que valore la posibilidad de contemplar de modo específico en las convocatorias de ayudas para comedor escolar la realidad social de las familias con guarda y custodia compartida como figura independiente, al no poder subsumir tal figura con la de las familias

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 23/10/2020

Página: 5

monoparentales ni en situación de monoparentalidad como lo son, en virtud de la normativa vigente, aquellas en las que por sentencia o auto judicial se concede a uno de los progenitores la guarda y custodia en exclusiva.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifiesta la aceptación de la sugerencia que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana